



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003707-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03155-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ALFONSO PEÑA BELTRAN**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03155-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN ALFONSO PEÑA BELTRAN** contra la NOTIFICACIÓN N° 001-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-EIAPL, la cual adjunta el OFICIO N° 950-2022-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-SEC, notificados con fecha 29 de agosto de 2023, a través de los cuales la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹, establece que el

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 7 de agosto de 2023, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

Se expida **copia certificada del Informe Policial**, presuntamente formulado por el Sr. Cmdte. PNP Edward CACHAY DIAZ de la División de Inteligencia de la Dirección de Lavado de Activos, documento, **con el cual se vincula al recurrente** con el investigado JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA. Informe que tendría como sustento, la ejecución de medida cautelar de incautación con descerraje, desposesión y entrega a PRONABI, realizadas el 19ABR2023 y el 21ABR2023 en la hacienda ubicada el distrito de Simón Bolívar, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, tal como se ha propalado en el canal de YouTube "CHINA POLO", dirigida por la persona de Susy Ysabel Aponte Polo, visualizable con el link: <https://www.youtube.com/watch?v=xIXVUHZeWQU>.” [sic] (subrayado y resaltado agregado);

Que, asimismo, del contenido del requerimiento se aprecia que el recurrente efectuó las siguientes precisiones:

“(…)

La motivación de mi petición radica en que, con fecha 09 de julio del presente año, a través del canal de YouTube "China Polo" se publicó un reportaje denominado "Inteligencia indaga vínculos de policías con el investigado Joaquín Ramírez"; en cuyo contenido se asevera que el Comandante de la Policía Nacional del Perú Edward CACHAY DIAZ **habría realizado un informe de contrainteligencia en contra de mi persona, atribuyéndome actos de obstrucción a la justicia** en la ejecución de medida cautelar realizada el día 21ABR2023 en la hacienda ubicada el distrito de Simón Bolívar, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca; en tal sentido mi General quiero hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. **Que, mi persona según el Plan de Operaciones Ícaro" estuvo designada para realizar operativos policiales de incautación en el departamento de Lambayeque.**
2. Que, **el motivo de mi presencia en el departamento de Cajamarca se debió en cumplimiento estricto a una orden transmitida por el Coronel PNP Jesús ALANYA PIZARRO** (Oficial superior a cargo del control del personal policial comisionado en el departamento de Lambayeque), haciendo énfasis que el mencionado Oficial expresó que la orden fue emitida por su persona mi General.

(…)

Quiero enfatizar mi General que, **en el mencionado reportaje se expresa que en el informe de contrainteligencia entregado a la reportera existen pruebas que vinculan a mi persona con el staff de abogados del investigado Joaquín Ramírez, y dejan entrever que el suscrito actúa como "topo" en favor del investigado** (…)

(…)

² En adelante, Ley N° 27444.

3. Que, **en el mencionado informe de contrainteligencia se ha consignado información que atañe a mi vida privada**, que no guarda relación con la "supuesta obstrucción" durante la ejecución de la medida cautelar que presuntamente originó dicho informe; **es decir, el informe al parecer habría sido elaborado con documentación personal y privada; sin consignar información objetiva que vincule a mi persona con el investigado Joaquín Ramírez.**" [sic] (subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante la NOTIFICACIÓN N° 001-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-EIAPL, notificada con fecha 29 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta al administrado señalando lo siguiente:

"(...)
Por intermedio del presente se hace de su conocimiento que, en relación de lo petitionado por su persona a través del documento indicado en la referencia, mediante el cual solicita expedir copia certificada de informe policial formulado por el Comandante PNP Edwar CACHAY DÍAZ, perteneciente a la DIVICLA-DIRILA-PNP, sobre los hechos suscitados el 21ABR2023 durante la ejecución de medida judicial en el inmueble ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca; y, luego de haber cursado dicho requerimiento a la División de Inteligencia y Contrainteligencia de la DIRILA- PNP, a fin de evaluar y dar respuesta a lo solicitado por su persona, el Jefe de la referida División policial, mediante OFICIO N° 950-2022-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-SEC, del 25AGO2023, ha informado que NO ES FACTIBLE proporcionar el documento solicitado en razón que se encuentra amparada en la clasificación de inteligencia como secreta, lo cual constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
(...)" [sic];

Que, asimismo, se aprecia el OFICIO N° 950-2022-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-SEC, a través del cual el Jefe de la División de Inteligencia Contra el Lavado de Activos, señalo que:

"(...) al respecto el Comandante PNP Cosme Guillermo ZELADA SANCHEZ ha formulado el INFORME N°186-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA- DIVICLA-SEC de fecha 25AGO2023, mediante el cual informa que no es factible proporcionar el documento solicitado en razón que se encuentra amparada en la clasificación de inteligencia como secreta, la cual constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y conforme lo opinado por la Mayor PNP CJ. Jefe de la UNIASUR-DIRILA PNP mediante DICTAMEN N° 021 - 2023- DIRNIC PNP/DIRILA-SEC-UNIASJUR del 22AG02023, cuya copia xerográfica se adjunta al presente para mejor ilustración." [sic];

Que, con fecha 12 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad esta instancia el recurso de apelación materia de análisis³, señalando lo siguiente:

"(...)
CUARTO: Que, el segundo acto (culminación de la diligencia) realizado el día **21 de abril del 2023** en la hacienda ubicada el distrito de Simón Bolívar, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, contó con la participación activa del Sr. Comandante PNP Edward Cachay Díaz **durante el desarrollo de toda la diligencia; conforme al acta policial formulada por mi persona y firmada por el mismo Sr. Comandante, haciendo énfasis en que, el Sr. Comandante Edward Cachay Díaz no dejó constancia en ninguno de los extremos del acta policial de algún acto irregular acaecido en dicha diligencia; sin embargo, causa una desmesurada suspicacia el hecho de que, el Sr. Comandante Cachay, autor del mencionado informe,**

³ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 254-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-SEC con fecha 18 de setiembre de 2023.

posterior a la ejecución de la diligencia, ya en la ciudad de Lima formula el informe al cual tuvieron acceso las personas de Susy Aponte Polo y Luis Ángel Villanueva Ortiz y que sirvió como sustento para las difamaciones vertidas en dicho programa conforme a lo narrado en el párrafo precedente. **Por ello también es necesario saber el contenido de dicho informe para tomar conocimiento de los argumentos por los cuales el Sr. Comandante Cachay presuntamente me vincula con el investigado Joaquín Ramírez, asimismo porque al parecer me acusa de actos de obstrucción a la justicia y cuales son los indicios o elementos de convicción que justifiquen dichos argumentos y así saber cuál fue la intención de la formulación de dicho informe.**

(...)

NOVENO: Que, según lo manifestado por la conductora del programa, conforme a lo narrado en el párrafo "PRIMERO", ésta asevera que el informe elaborado por el Sr. Comandante PNP Edward Cachay Díaz, contiene información respecto a temas como:

- **Presuntos actos de obstrucción a la justicia por parte de mi persona en la diligencia de ejecución de medida cautelar de incautación de fecha 21 de abril del 2023, en la hacienda ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca.**
- **Tener vinculación con el investigado Joaquín Ramírez Gamarra.**
- **Temas de indole personal respecto a denuncias en mi contra.**

(...)

DECIMO: Que, de acuerdo a lo manifestado en el párrafo precedente **los supuestos actos realizados por mi persona han debido ser denunciados a las autoridades competentes;** sin embargo en este caso, lo que al parecer se ha realizado, es un documento conteniendo información con calumnias toda vez que, como repito de existir indicios, o elementos de convicción que permitan tener una sospecha inicial en mi contra, ya me encontraría inmersa en alguna investigación administrativa y/o penal, empero, esa no es la realidad ya que, mi persona no ha cometido ninguna de las acciones mencionadas por la conductora y expresadas al parecer en el informe formulado por el Sr. Comandante Edward Cachay Díaz.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Que, toda vez que, **mi persona no se encuentra inmersa en ninguna investigación administrativa ni penal por las causas manifestadas en el informe elaborado por el Comandante Edward Cachay Díaz, no se encuentra una explicación lógica que motive la formulación del mismo, es decir cual fue la intención de la formulación de dicho informe, si no ha sido tomado como materia orientadora para la formulación de ninguna denuncia penal ni administrativa. Ante ello, se puede colegir que para mi persona es de suma importancia tomar conocimiento del contenido de dicho informe para poder determinar cual fue la intencionalidad de la formulación del mismo.**" [sic] (resaltado agregado);

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 003496-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos;

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 290-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-SEC, ingresado a esta instancia con fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, adjuntó el Informe N° 001-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-EAIP de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual comunicó -entre otros argumentos- haber atendido el requerimiento del administrado mediante la NOTIFICACIÓN N° 001-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-EIAPL;

⁴ Notificada a la entidad el 16 de octubre de 2023.

Que, en este contexto, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo, en el cual se encuentra involucrado, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

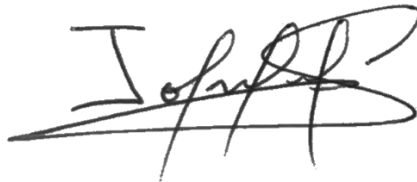
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03155-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN ALFONSO PEÑA BELTRAN** contra la NOTIFICACIÓN N° 001-2023-DIRNIC-PNP/DIRILA-EIAPL, la cual adjunta el OFICIO N° 950-2022-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-SEC, notificados con fecha 29 de agosto de 2023, a través de los cuales la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ALFONSO PEÑA BELTRAN** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal